



JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-35/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA<sup>2</sup>

COMPARECIENTE COMO PARTE  
TERCERA INTERESADA: MARINA  
DEL PILAR ÁVILA OLMEDA,  
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL  
DE BAJA CALIFORNIA<sup>3</sup>

MAGISTRADA PONENTE: IRINA  
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: CÉSAR ULISES SANTANA  
BRACAMONTES<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente **RI-98/2025**, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE123/2025 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral<sup>5</sup>, por el que se determinó la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato en el Estado.

**Palabras claves:** *Lineamientos, Revocación de Mandato, Diputaciones, Municipios.*

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma a la constitución local.** El tres de septiembre de dos mil

<sup>1</sup> En lo sucesivo, partido actor, partido promovente, parte actora, PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>4</sup> Con la colaboración de **Helder Avalos González**.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, instituto local.

veinticinco<sup>6</sup>, se publicó en el Periódico Oficial de Baja California la reforma en materia de revocación de mandato<sup>7</sup>.

**2. Acuerdo IEEBC/CGE123/2025.** El veinticinco de septiembre, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local, determinó la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato en el Estado.

**3. Medio de impugnación local (RI-98/2025).** Inconforme con la anterior determinación, el treinta de septiembre el PRI promovió un medio de impugnación ante la autoridad responsable. Posteriormente, el dieciocho de noviembre, el tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado.

**4. Medio de impugnación federal y consulta competencial.**

**4.1 Demanda.** El veinticinco de noviembre, la parte actora promovió medio de impugnación en contra de la determinación del Tribunal local. Dicho escrito fue recibido en esta Sala Regional el veintisiete siguiente y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-35/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación y resolución.

**4.2 Consulta competencial.** El veintiocho de noviembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo de sala mediante el cual formuló consulta sobre la competencia para conocer del medio de impugnación, al estimar que se encontraba vinculado con el procedimiento de revocación de mandato de la gubernatura de Baja California.

**4.3 Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-22/2025 (escisión).** Con motivo de la consulta competencial referida, se ordenó la integración del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-22/2025, del índice de la Sala Superior. Mediante acuerdo de sala de dieciséis de diciembre, se determinó escindir la demanda y reencauzar a esta Sala Regional para su

---

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> Consultable en el enlace de internet siguiente:  
<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?si stemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Septiembre&nombreArchivo=Periodico-52-CXXII-202593-NÚMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

resolución, los planteamientos relacionados con la pretensión de instrumentar la revocación de mandato de diputaciones y presidencias municipales en Baja California.

**5. Retorno de expediente SG-JRC-35/2025.** Recibidas en esta Sala Regional, las constancias de notificación de la determinación indicada en el punto anterior, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo del expediente **SG-JRC-35/2025**.

En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se recibió el juicio, se tuvo a la autoridad responsable por cumplidas sus obligaciones de trámite y publicitación del medio de impugnación y se recibió escrito de comparecencia de parte tercera interesada; asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Local, en la que se controvirtió un acuerdo del Instituto electoral local relacionado con la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato en el Estado, en particular, respecto a los cargos de diputaciones y presidencias municipales; y por territorio dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo 2, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV; inciso b); 260; 263, fracción III; y 267.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral, Sala Regional.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3; 7; 8; 9; 17; 18; 19; 26, numeral 3; 27; 28; 29; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89; 90; 91 y 92.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 5; 46; 52, fracción I, y 56, en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo de Sala** de dieciséis de diciembre, emitido por la Sala Superior de este tribunal, en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-22/2025.**

**SEGUNDO. Requisitos Generales de Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se indica a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que se exponen los hechos y agravios que el partido promovente estima le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia materia de la controversia le fue notificada el diecinueve de noviembre,<sup>9</sup> por lo que el plazo para impugnar comenzó al día siguiente. Así, al haberse presentado la demanda el veinticinco de noviembre —*al cuarto día hábil posterior a la notificación de la sentencia*—

---

<sup>9</sup> Visible a foja 000118 del Cuaderno Accesorio Único.

, es incuestionable que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

**c) Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos, ya que el juicio fue promovido por un partido político acreditado ante el Consejo General Electoral del Instituto local. La personería de Joel Abraham Blas Ramos, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, se tiene por acreditada en virtud del reconocimiento expreso que en ese sentido hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado.<sup>10</sup>

**d) Interés jurídico.** En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>11</sup> se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

De acuerdo con dicho criterio, el interés jurídico se satisface en este juicio, ya que el partido actor fue promovente en el juicio local en el que recayó la resolución impugnada, la cual considera lesiva de su esfera jurídica. En consecuencia, al pretender su revocación mediante los agravios expuestos, se acredita el cumplimiento de este requisito procesal.

**e) Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley Electoral del Estado de Baja California no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

### **TERCERO. Requisitos Especiales.**

**a) Violación a un precepto constitucional.** Este requisito se satisface porque el partido actor aduce que la resolución controvertida vulnera los artículos 1, 17, 35 y 115 de la Constitución Federal.

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 000021 a 000027 del cuaderno principal del expediente.

<sup>11</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Lo anterior, con independencia de que se actualicen o no las violaciones alegadas, pues la exigencia en análisis es de carácter formal y, por ende, su cumplimiento permite entrar al estudio de fondo.<sup>12</sup>

**b) Violación determinante.** Este requisito también se encuentra colmado, ya que el partido actor solicita la revocación de la sentencia impugnada, la cual está relacionada con la pretensión de que el instituto local declare la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato en el Estado de Baja California, para los cargos de diputaciones y presidencias municipales<sup>13</sup>.

**c) Reparabilidad material y jurídicamente posible.** La reparación de los agravios es material y jurídicamente posible, porque la causa de pedir de la parte actora es que se revoque la sentencia del tribunal local y el acuerdo del IEBC para el efecto de que se emitan lineamientos para el procedimiento de revocación de mandato de diputaciones y presidencias municipales en dicha entidad.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Parte Tercera interesada.** En el presente asunto compareció como parte tercera interesada Federico Guillermo López Lugo, ostentándose como Subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y en representación de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado, manifestando derechos incompatibles con la pretensión de la parte actora.

En el caso, esta Sala Regional determina improcedente la admisión del escrito de la parte compareciente como tercera interesada, ya que no satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien se expresa argumentos

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 2/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>13</sup> Similar criterio emitió la Sala Superior al asumir el conocimiento del SUP-JRC-22/2025, del cual fue escindido este juicio.

para justificar la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora, esta autoridad no advierte que exista un derecho incompatible frente a la pretensión de la parte actora en la controversia que compete conocer a este órgano jurisdiccional por virtud del acuerdo de escisión que determinó la Sala Superior de este tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que, como lo determinó la Sala Superior de este tribunal en el acuerdo plenario de dieciséis de diciembre, emitido en el expediente SUP-JRC-22/2025, esta Sala Regional únicamente conocerá de los planteamientos de la parte actora vinculados con su pretensión de que se instrumente la revocación de mandato en diputaciones y presidencias municipales en Estado de Baja California, no así, con el cargo de gubernatura, ámbito en el que la parte compareciente si vería afectada su esfera jurídica en su calidad de gobernadora.

Además, que según se advierte del escrito de demanda y de las constancias del sumario, la parte actora no controvirtió en la instancia local el decreto No. 137 que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de revocación de mandato, promulgado y publicado en el Periódico Oficial del Estado por quien pretende comparecer como parte tercera interesada en su calidad de Gobernadora del Estado.

#### **QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

El estudio de los agravios planteados por la parte actora se realizará, por cuestión de método, en primer término, de forma conjunta los agravios **primero, segundo, cuarto y octavo**, posteriormente el agravio **tercero** y, finalmente de forma conjunta los agravios **quinto, sexto y séptimo**; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>14</sup>

**PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y OCTAVO.** El partido actor atribuye al tribunal responsable la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al determinar inoperantes los agravios relativos a la

---

<sup>14</sup>Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125. Dicho criterio puede ser consultados en el enlace de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

omisión legislativa y falta de regulación de la figura de la revocación de mandato para diputaciones y municipios, bajo el argumento de que, como la omisión de regular la revocación de mandato de alcaldías y diputaciones proviene originalmente del Legislativo, entonces dicha omisión no era atribuible al instituto electoral local.

Dicha decisión, afirma la parte actora, se torna en una violación al principio de exhaustividad, al evadir el estudio de su pretensión, la cual consiste en que, frente a la omisión legislativa, el instituto electoral, a través del acuerdo impugnado (IEEBC/CGE123/2025) tenía la obligación de ejercer su facultad reglamentaria para subsanar la omisión legislativa y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar en los procedimientos de la revocación de mandato de todos los cargos.

La falta de exhaustividad la atribuye porque el tribunal local con su decisión dejó de analizar el precedente de la Sala Superior establecido en el juicio de la ciudadanía de clave SUP-JDC-1127/2021 que, a su decir, afirma que las autoridades electorales administrativas sí pueden implementar medidas para dar eficacia a la figura de la revocación de mandato ante las omisiones legislativas.

Asimismo, respecto del mismo tema, en el agravio **segundo** se queja que se le deja en estado de indefensión al concluir, el tribunal local, que no existe sustento jurídico para que el instituto electoral, por sí solo, norme el procedimiento de revocación de mandato para otros cargos (municipios y diputaciones). A partir de lo anterior, la parte actora afirma que el tribunal responsable se negó a emprender el estudio de la violación directa al artículo 35 constitucional (derecho de participar en los procedimientos de revocación de mandato) y con ello violó, a su decir, su derecho de acceso a la justicia, por lo que afirma que el tribunal local debió estudiar si estaba fundada la negativa del Instituto a regular la revocación de municipios.

En cuanto al mismo tema, en el agravio **cuarto**, la parte actora señala que al confirmar que el Instituto local no está facultado para regular la revocación de mandato en su totalidad, por corresponder de manera exclusiva al Congreso local, se ratifica una interpretación restrictiva y obsoleta del principio de reserva de ley, que se traduce en que, sin ley secundaria, no hay derecho humano.

Considera que si la revocación de mandato emana de los artículos 35 y 115 de la Constitución, la falta de reglamentación secundaria producto de la omisión del Congreso local respecto de alcaldías y diputaciones no es una excusa para impedir su ejercicio, por lo que estima que el Instituto local sí tiene facultades para emitir lineamientos temporales al respecto, como lo ha establecido el INE en diversos precedentes de revocación de mandato federal y, al no hacerlo así, se deja a la ciudadanía en un estado de indefensión permanente en este contexto.

Por otra parte, al formular el agravio **octavo**, plantea una denegación de justicia derivada de la declaración de inoperancia de sus agravios sobre la indefensión ciudadana lo que, afirma, deja a la ciudadanía en una indefensión absoluta, al concluir que el instituto frente a la omisión del Legislativo no puede normar la revocación de mandato municipal y de diputaciones. Con lo anterior, dice, el tribunal renunció a su función “correctora” ya que tenía el deber de reparar la supuesta violación y no de justificarla administrativamente al confirmar que el instituto cumplió con “...turnar el asunto a comisiones...”.

## RESPUESTA CONJUNTA

Los argumentos de agravio son **infundados** como se explica a continuación.

Contrario a lo que alega la parte actora, con relación al tema de la revocación de mandato de diputaciones y municipales, en su demanda local, planteó como agravio “la omisión legislativa” atribuible al Congreso del Estado al no habilitar la revocación de mandato para todos los cargos de elección popular —refiriéndose al decreto 137 de reforma a la constitución local en materia de revocación de mandato publicado el tres de septiembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

En la lógica anterior, es congruente que el tribunal responsable haya determinado inoperante el motivo de disenso de que se trata, sobre la base de que la autoridad y acto impugnado en el juicio de la ciudadanía local (*respectivamente el Consejo General del IEEBC y el acuerdo relativo a la viabilidad de implementar lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato*) sometido a su consideración, eran diversos a los controvertidos en los referidos agravios Tercero y Sexto —C y F en la nomenclatura de la sentencia local impugnada— (a saber: Congreso del

Estado y Decreto de reformas a la Constitución local publicadas el tres de septiembre de dos mil veinticinco).

No es óbice para desestimar los motivos de agravio en estudio, el hecho de que, entre los argumentos de agravio hechos valer en la instancia primigenia, el partido actor alegara que, derivado de la omisión que atribuye al Legislador estatal “*...una persona ciudadana que quisiera promover la revocación de mandato de un alcalde municipal (sic), no tiene ninguna vía jurídica para hacerlo...*” (agravio Tercero demanda local).

Asimismo, que invocara como precedente el expediente de la Sala Superior de este tribunal de clave SUP-JDC-1127/2021 e hiciera valer el siguiente argumento “*...es necesario establecer y ordenar al propio Instituto a que, mientras subsista la omisión legislativa, es necesario que se garanticen los derechos primordiales de los ciudadanos de Baja California, no en el estado de indefensión en que nos encontramos...*”.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que, a través de las descritas expresiones, se podría admitir que la parte actora sugería la existencia de la obligación del Instituto Electoral local de emitir lineamientos para normar la figura de la revocación de mandato de municipios y diputaciones en Baja California porque, a su decir, así lo determinó la Sala Superior en el precedente invocado; también es cierto que, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo argumentado por el partido actor, lo sentenciado por la Sala Superior en el precedente aludido no es congruente ni da soporte jurídico a lo afirmado por la parte actora.

En efecto, en lo que aquí interesa, en el precedente de referencia, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“*...En esos términos, el transitorio cuarto del Decreto constitucional señala que en el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.*

*Con base en dicha norma transitoria, el Instituto Nacional Electoral quedó sometido a las competencias que le fijó el Poder revisor para que, en principio, sea el Congreso de la Unión quien emita la ley reglamentaria, -cuestión que ha sido abordada en esta ejecutoria-, por lo que su actuación deberá ceñirse a las facultades que se desprenden de las bases constitucionales y de la configuración legal que diseñe el órgano legislativo.*

*En consecuencia, el Congreso de la Unión queda vinculado a emitir una ley que regule el apartado 80., de la fracción IX, del artículo 35 de la Constitución general, dentro de los treinta días naturales contados a partir del primero de septiembre de esta anualidad en que inicie el periodo ordinario de sesiones de la LXV Legislatura.*

*Es importante precisar que lo aquí resuelto deja a salvo las facultades y la actuación para la operatividad e instrumentación del procedimiento de revocación de mandato las cuales serán ejercidas por el Instituto Nacional Electoral, conforme a las atribuciones constitucionales que le fueron otorgadas y delimitadas para tal fin, exclusivamente.”*

Como se ve, en el caso del precedente el artículo transitorio ya había previsto las bases para la procedencia de la figura de la revocación de mandato del presidente electo para el periodo 2018-2024, los requisitos y temporalidad para solicitar dicho procedimiento y la facultad del Instituto Nacional Electoral<sup>15</sup> para emitir la convocatoria respectiva, incluso el plazo para que se llevara a cabo la jornada electiva.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior concluyó que, en el caso de la reforma federal, con motivo de lo previsto en la norma transitoria, el INE quedó sometido a las competencias que le fijó el Poder Revisor, y que en principio correspondía al Poder Legislativo Federal emitir la ley reglamentaria de la materia, y al INE “...ceñirse a las facultades que se desprenden de las bases constitucionales y de la configuración legal que diseñe el órgano legislativo...”.

En el caso del estado de Baja California, el Poder reformador local no ha emitido alguna norma constitucional o legal que establezca las bases esenciales para la procedencia, organización y celebración de algún procedimiento de revocación de mandato de diputaciones o municipios, por ende, que le hubiera conferido al Instituto Electoral local o algún otro órgano especializado la facultad para asumir la organización de ese tipo de procedimientos, ni para implementar lineamientos que lo normen.

---

<sup>15</sup> En adelante INE.

En suma, lo infundado del agravio, deriva también del hecho de que, contrario a lo que plantea el partido actor, el precedente invocado no contiene pronunciamiento alguno que reconozca en términos generales la facultad de los institutos electorales locales para que normen los procedimientos de revocación de mandato frente a la omisión del poder legislativo de que se trate.

Tampoco se advierte que el Poder reformador de Baja California haya conferido al instituto local facultades para ese mismo fin, a semejanza de lo que hizo el Poder Reformador federal, exclusivamente respecto de la presidencia de la República electa en aquel entonces; de ahí que tampoco prospere lo alegado por el partido actor en el sentido de que se le dejó en estado de indefensión respecto a la revocación de “mandato municipal” o que el tribunal haya incumplido el deber de “reparar” alguna violación atribuible a la responsable pues, como quedó explicado, en el caso concreto el instituto local carece de facultades para normar el procedimiento de revocación de mandato de municipios y diputaciones al no estar prevista esa figura aun en la constitución o en las leyes locales.

De ahí que deba desestimarse su argumento en el sentido de que con dicha conclusión se confirma una interpretación restrictiva del principio de reserva de ley, pues como se indicó en párrafos precedentes, ello deriva precisamente de una correcta aplicación de dicha figura ante la falta de previsión local constitucional y legal en ese aspecto, a diferencia de lo sucedido en el precedente señalado en torno a la revocación de mandato de la presidencia de la república en que se establecieron las bases para ello en el artículo transitorio antes referido.

Sin que ello se traduzca en un impedimento por parte del Instituto local o el Tribunal responsable para el ejercicio de un derecho humano, pues como se argumentó, en todo caso, lo que debió controvertir en tiempo y forma la parte actora, fue la omisión legislativa derivada de la reforma constitucional local en comento, y no intentar adjudicar al Instituto local, sin base ni sustento jurídico alguno, una facultad no prevista en las normas constitucionales y legales locales, en los términos ya razonados en el presente apartado.

**TERCERO.** En este apartado de su demanda y como lo indica el título, la parte actora plantea la “omisión de realizar control de constitucionalidad y

convencionalidad *ex officio*, violando el principio de supremacía constitucional”.

Ahora bien, por lo que hace al disenso relativo a la omisión de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, para esta Sala es evidente que los argumentos de agravio están dirigidos a controvertir el decreto 137 del Congreso local relativo a la figura de la revocación de mandato de la gubernatura, específicamente porque su aplicación se difiere, a su decir, hasta el 2030, circunstancia que, alega, hace que dicha norma esté por encima de la Constitución Federal misma que otorga el derecho desde 2019, agregando en esencia que la sentencia impugnada es ilegal porque el tribunal local abdicó de su función como garante del orden constitucional. Que, si bien el acto impugnado se basó en la normativa aprobada por el Congreso, el tribunal responsable tenía la obligación constitucional de realizar un control difuso de constitucionalidad.

Como se ve, la omisión de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad que atribuye al tribunal responsable está relacionado con la figura de la revocación de mandato de la gubernatura estatal por lo que los mismos escapan a la competencia de esta Sala Regional según se desprende del acuerdo de escisión que dio origen al presente juicio.

Ahora bien, en el mismo apartado tercero y en lo que al presente juicio interesa (*omisión de emitir lineamientos que normen la figura de la revocación de mandato de diputaciones y municipios*) intercalado con los descritos argumentos de omisión del control de constitucionalidad, el partido actor insiste en quejarse de que, frente al agravio de la falta de regulación de la figura de la revocación de mandato, el tribunal responsable se limitó a contestarle que se trataba de actos u omisiones del Congreso y no del Instituto, además de que este último no le dio una respuesta concreta a su solicitud para que emitiera lineamientos para que la figura de la revocación de mandato contemplara la totalidad de los cargos de elección popular.

Al respecto, cabe reiterar que son infundados los motivos de disenso relacionados con la omisión del Instituto electoral local de emitir lineamientos para normar la revocación de mandato de diputaciones y municipios porque contrario a lo planteado por el actor, y como se da respuesta a sus agravios en el apartado inmediato anterior, el Poder reformador local no ha emitido alguna norma constitucional o legal que establezca las bases esenciales para la procedencia, organización y

celebración de algún procedimiento de revocación de mandato de diputaciones o municipales, por ende, que le hubiera conferido al Instituto Electoral local o algún otro órgano especializado la facultad para asumir la organización de ese tipo de procedimientos, ni para implementar lineamientos que lo normen; asimismo, porque contrario a lo alegado, el precedente invocado no contiene pronunciamiento alguno que reconozca en términos generales la facultad de los institutos electorales locales para que normen los procedimientos de revocación de mandato frente a la omisión del poder legislativo, de ahí lo inatendible de los argumentos de agravios hechos valer en el presente apartado de agravios.

Finalmente en los agravios **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO**, el PRI sostiene, en esencia, que la resolución impugnada impide a la ciudadanía ejercer un derecho reconocido en la Constitución; que la falta de legislación secundaria no justifica diferir su implementación; que las autoridades responsables debieron aplicar las disposiciones transitorias federales o, en su caso, establecer una regulación provisional que permitiera activar el mecanismo durante el periodo de la actual Gobernadora; y que posponer su aplicación hasta el año dos mil treinta constituye una medida regresiva que, en los hechos, anula el derecho de participación ciudadana y genera una protección política indebida para la titular del Poder Ejecutivo.

De lo anterior se advierte que dichos planteamientos se encuentran directamente vinculados con la instrumentación del procedimiento de revocación de mandato de la Gobernadora del Estado de Baja California, cuyo análisis corresponde a la Sala Superior de este tribunal y no a esta Sala Regional, conforme a lo determinado por dicha superioridad mediante acuerdo de sala de dieciséis de diciembre, dictado en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-22/2025<sup>16</sup>**:

*“Por tanto, en atención a lo razonado en relación con la competencia de las distintas salas de este Tribunal Electoral, se justifica escindir la demanda para que: i) la Sala Guadalajara analice los planteamientos relacionados con diputaciones y alcaldías, y ii) la Sala Superior aquellos relacionados con la gubernatura.”*

En consecuencia, esta Sala Regional carece de competencia para pronunciarse sobre los referidos agravios, por lo que resulta improcedente su estudio en esta instancia, debiendo estarse a lo determinado por la Sala

---

<sup>16</sup> Asunto del cual fue escindido el presente juicio.

Superior<sup>17</sup>, órgano competente para conocer y resolver las cuestiones relativas a la instrumentación del procedimiento de revocación de mandato de la titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese; electrónicamente** a la parte actora y a la autoridad responsable; **personalmente** a la persona compareciente como tercera interesada por conducto de la autoridad responsable<sup>18</sup>; y a las demás personas interesadas, en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal, en atención al acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-JRC-22/2025.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>17</sup> Misma que ya emitió la resolución correspondiente mediante sentencia de diecisiete de diciembre, emitida en el expediente SUP-JRC-22/2025 de su índice, consultable en el enlace de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/buscapersona/>.

<sup>18</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en Mexicali, Baja California, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de comparecencia (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten



**QR Sentencias**

**QR Sesión Pública**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*